

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 140.

Viernes 10 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 339, correspondiente al día 5 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de ese Gobierno superior civil, núm. 1.300, fecha 30 de Octubre de 1868, remitiendo el expediente promovido por D. Antonio Mora en solicitud de que, con arreglo á la real orden de 13 de Noviembre de 1865, se le devuelvan los derechos que satisfizo en la Aduana de esa capital por la introduccion de unas hormas para purgar azúcar:

Resultando del expediente que la Intendencia denegó en 5 de Diciembre de 1866 la referida devolucion, y que en 25 de Junio de 1868 insistió de nuevo el mismo interesado, alegando haberse resuelto favorablemente un caso análogo por real orden de 7 de Mayo de 1867 y otros idénticos por la intendencia en sentido contrario á lo solicitado por el reclamante:

Resultando que, de conformidad con la Seccion central de Aduanas, se declaró hecha fuera de tiempo la reclamacion por haber causado esta providencia del Intendente:

Considerando que la real orden de 13 de Noviembre de 1865, al conceder la libertad de derechos arancelarios á las máquinas, instrumentos y á toda clase de aparatos para la agricultura, no limitó, como supuso la Intendencia en las reglas dictadas por la misma para su cumplimiento, las franquicias otorgadas por el Arancel entonces vigente á las máquinas y artefactos destinados á la industria azucarera, como así lo declaró la

real orden de 7 de Mayo de 1867, dictada con motivo de una reclamacion análoga:

Considerando que es corriente en derecho la doctrina de que la interpretacion de una disposicion se retrotrae al tiempo ó fecha en que se dictaron las disposiciones que se interpretan:

Considerando que, aun en el caso de que la reclamacion de que se trata tuviera señalado un plazo fatal para deducirse, no deberia esté contarse desde el 5 de Diciembre de 1866, en que se negó por la Intendencia la pretension del interesado, sino desde la fecha del cúmplase de la de 7 de Mayo de 1867, en que fué aclarada la orden de 13 de Noviembre de 1865:

Considerando que las excepciones establecidas á la regla anterior no comprenden el caso actual, pues se refieren á negocios definitivamente juzgados, ó á transacciones y decisiones arbitrales consentidas:

Considerando que si hubiera algun plazo señalado dentro del cual se pudiera reclamar de las decisiones gubernativas sobre la materia, cambiaria los términos de la cuestion, que quedaria reducida entonces á averiguar si la reclamacion se habia intentado en tiempo oportuno; pero no fijándose plazo alguno en la legislacion aplicable á Cuba, ni siendo contenciosa por su índole la materia, queda abierta indefinidamente la via gubernativa y en cualquier tiempo puede insistirse en ella:

Considerando que para evitar reclamaciones como la de que se trata conviene fijar un término dentro del cual puedan sólo presentarse aquellas;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se devuelvan á D. Antonio Mora los derechos que satisfizo en la Aduana de la Habana por la introduccion de unas hormas para purgar azúcar; y al propio tiempo dictar,

para su exacto cumplimiento en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, las reglas siguientes:

1.^a No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercancías, ni se instruirán expedientes sobre el modo con que hayan sido aforadas despues que salgan de la Aduana, aun cuando vayan precintadas ó selladas.

Las reclamaciones que se hagan por error de cuenta ó pago sólo se admitirán por término de dos meses, y serán recíprocas entre el adeudante y la Hacienda pública.

Las que sin ser por error de cuenta ó pago ni sobre la calificacion de mercancías versen sobre derechos mal exigidos en las Aduanas, sólo se admitirán por término de un año, pasado el cual no habrá lugar á devolucion.

Hechas las reclamaciones por los interesados al Administrador, este oirá á los Vistas y demas empleados que hubieren intervenido en el despacho, y pasará el expediente á la aprobacion de la Intendencia.

En estos expedientes, y siempre que se trate de reintegro por cantidades mal exigidas, se expresará la fecha en que haya tenido lugar el ingreso en Tesorería.

Y 2.^a El Administrador dispondrá que á fin de cada mes, y en horas extraordinarias, se revisen todos los adeudos para que, en el caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda, se haga la oportuna reclamacion á los interesados. Si estos se resistiesen al pago, el Administrador acudiré á la intendencia para que resuelva lo mas conveniente.

El ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas por efecto de la revision se verificará por medio de cargarémes, expidiéndose la correspondiente carta de pago á favor de la persona que entregue la suma reclamada.

Los abonos que tenga que hacer la Hacienda se verificarán por medio de libramientos expedidos por la In-

tendencia contra la Tesorería y á favor de la persona que haya pagado de mas.

En uno y otro caso se harán las anotaciones oportunas por la Administracion de la Aduana en las declaraciones que sirvieron para el adeudo.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1869.—Becerra.—Al Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se trasladó á los Gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico y Filipinas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 319, correspondiente al Lunes 15 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Canarias y el Gobernador de aquellas islas, de los cuales resulta:

Que en las cuentas presentadas por el Depositario de fondos municipales de las Palmas se observó por el Gobierno de la provincia que faltaban en las nóminas correspondientes á los meses de Agosto de 1863, Enero, Febrero, Abril, Mayo y Diciembre de 1864 las firmas del Secretario de aquel Ayuntamiento D. Juan Nepomuceno Melian y Anaya, que habia fallecido, y el Depositario D. Juan Melian y Caballero trató de suplir esta falta con una informacion judicial para acreditar que estaban pagados aquellos sueldos:

Que el Gobernador, no considerando legalmente justificado el pago, dispuso que el Depositario reintegrase á las arcas municipales la suma cuya inversion no se acreditaba hasta tanto que se dilucidara el negocio:

Que en esta situacion el Depositario citó á un acto conciliatorio á la hermana y heredera del Secretario Melian, demandándola para que firmara los recibos del sueldo de su difunto hermano correspondientes á los meses ántes expresados,

que habia pagado á la viuda Doña Luisa Lopez, á lo cual contestó la demandada que le constaba el hecho y estaba conforme en poner las firmas que se le exigian:

Que demandada con el mismo objeto la viuda Doña Luisa Lopez, contestó que no tenia certeza del hecho, por lo cual y por haber trascurrido mas de tres años se negaba á firmar los recibos:

Que seguido pleito ordinario de menor cuantía sobre esta cuestion entre D. Juan Melian y Caballero y Doña Luisa Lopez, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que al fallecimiento de D. Juan Nepomuceno Melian y Anaya se hallaban cubiertos los sueldos correspondientes á los seis meses en cuestion y condenando á su viuda Doña Luisa Lopez á que firmara los oportunos recibos por la mitad que como gananciales le pertenecia, y al pago de las costas.

Que apelada esta sentencia por Doña Luisa Lopez, y despues de haberse visto el pleito, acordó la Sala pasarlo al Fiscal para que expusiera sobre la competencia de la jurisdiccion ordinaria, exponiendo el Ministerio público que nada tenia que reclamar, pues la cuestion era de los Tribunales de justicia:

Que la Sala dictó sentencia declarando incompetente á la Autoridad judicial para entender en las cuestiones formuladas en el pleito, y nulo todo lo actuado, sin perjuicio de que las partes hicieran valer en su caso ante los Tribunales de justicia las acciones de orden puramente civil de que pudieran creerse asistidos; fundándose para ello principalmente en que el pago de los empleados es una obligacion administrativa, y para declarar cubierta esta obligacion habrian de aplicarse disposiciones del mismo carácter y penetrar en el orden de Contabilidad municipal; y en que los Tribunales de justicia carecen de competencia para acordar el abono de las retribuciones asignadas á los empleados:

Que el demandante pidió, en vista de la sentencia de la Sala, que declarase formada la competencia negativa, puesto que la Administracion se habia inhibido antes al remitir al Depositario á los Tribunales de justicia; y aunque el Fiscal se adhirió á esta pretension, la Audiencia declaró que [por entonces no se encontraba en estado de resolverla, porque la Administracion podia conocer todavia de las cuestiones previas que habian podido entorpecer la demanda judicial:

Que el Fiscal y la parte demandante apelaron de este auto y pidieron que se remitieran los originales al Consejo de Estado, á lo cual no accedió la Sala, expidiendo despues, á instancia de uno y otro, testimonio de algunos particulares: Que el Depositario acudió con él al Gobernador de la provincia para que declarase su competencia ó incompetencia; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, se declaró incompetente fundándose en que si bien el pago de su sueldo á los empleados es un acto administrativo, la cuestion versaba sólo entre particulares por estar á cubierto los intereses de la Administracion y tratarse de averiguar si la cantidad depositada en las arcas municipales pertenecia al Depositario ó á la viuda y herederos del Secretario:

Que con el otro testimonio acudió el Fiscal de la Audiencia al del Supremo Tribunal de Justicia exponiendo lo sucedido, y este lo elevó con algunas observaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que reunidos despues de algunos trámites el expediente y los autos, se remi-

tieron al Consejo de Estado para los efectos prevenidos en las disposiciones sobre la materia:

Considerando:

1.º Que la competencia negativa resulta de la doble inhibicion acordada por providencia que cause estado de la Autoridad judicial y administrativa para entender en un mismo negocio, como sucede en el presente caso:

2.º Que hallándose cubiertos los intereses públicos con el depósito de la cantidad no abonada en sus cuentas al Depositario, y no reclamando los sueldos en cuestion la viuda y herederos del empleado, no existe cuestion alguna administrativa ni de contabilidad, ni de pago de servicios prestados por funcionario público:

3.º Que la cuestion se reduce á averiguar el hecho de haber sido pagados los sueldos cuyo recibo no aparece firmado en las nóminas, y por consiguiente á saber si la suma depositada y procedente del sueldo del empleado pertenece á su viuda como mitad de gananciales, ó al Depositario que dice haberla pagado; lo cual constituye una contienda de derecho privado entre particulares, sin que su éxito, cualquiera que sea, pueda afectar á los intereses públicos;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En la Gaceta de Madrid, núm. 340, correspondiente al día 6 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de si debe ó no exigirse derechos al moviliario y efectos usados de las personas que trasladan su residencia desde las provincias españolas de Ultramar á la Península é islas Baleares:

Vista la regla 10 del Arancel anterior, en la que se consignaba la franquicia de derechos para los indicados efectos:

Y considerando que es justo confirmar esta franquicia, mayormente cuando por la vigente legislacion la disfrutaban los extranjeros que vienen á establecerse á España, previo el cumplimiento de determinadas formalidades:

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el moviliario y efectos usados de las personas residentes en las provincias españolas de Ultramar se admita en la Península é islas Baleares con libertad de derechos, siempre que dichos efectos vengan detallados en la póliza de origen, y los interesados acrediten por medio de certificacion de la Autoridad local que han residido en aquellas provincias y se trasladan á España.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Noviembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor de San Cristóbal, de los cuales resulta:

Que en 7 de Julio de 1868 un guarda rural reprendió á D. Remigio Humara, vecino de San Cristóbal, en la isla de Cuba, por haber faltado á los bandos de policia; y como este replicase, el Teniente-Gobernador en comision D. Ricardo Balboa mandó que se le condujese á la cárcel, donde efectivamente se le tuvo incomunicado, imponiéndole despues la pena de seis dias de prision:

Que dicho Humara, en 11 del propio mes, recurrió al Juzgado de San Cristóbal acusando al celador de policia y guardas rurales de que al ejecutar una orden del Teniente-Gobernador habian cometido el delito á que se refiere el art. 300 del Código penal; y en su consecuencia se instruyó la oportuna causa criminal, en la que se mandó que declarasen, entre otras personas, el celador y guardas rurales:

Que el Teniente-Gobernador de San Cristóbal manifestó al Juzgado, en oficio de 11 del propio mes de Julio, que habia prohibido terminantemente al celador y guardas, á los que consideraba como dependientes suyos, que declarasen ante el Juzgado de San Cristóbal:

Que el Juzgado ofició nuevamente al Teniente-Gobernador para que no impidiese que sus dependientes prestasen su declaracion, previniéndole que si continuaba presentando obstáculos á la recta administracion de justicia lo pondria en conocimiento del Gobernador superior civil, á lo que contestó insistiendo en su negativa:

Que el Alcalde mayor de San Cristóbal, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, remitió á la Audiencia del territorio el tanto de culpa que resultaba contra el Teniente-Gobernador por los delitos de desacato y denegacion de auxilio; y aquel Tribunal Supremo encargó al Juzgado la formacion de la correspondiente causa criminal por estar entre sus atribuciones el conocimiento de los delitos que se trataba de perseguir:

Que puesto por cabeza de proceso este auto de la Audiencia, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos imputados al Teniente-Gobernador de San Cristóbal; y la primera Autoridad gubernativa de la isla de Cuba, en 31 de Mayo último, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que no debió admitirse por este la absurda queja de Humara, en que competia á la Autoridad gubernativa la averiguacion y castigo de las faltas cometidas por sus subalternos; y finalmente, en que el Teniente-Gobernador no tuvo intencion de infringir la ley, sino que creyó que debia oponerse á que declarasen los agentes de la Administracion por ser un asunto puramente gubernativo:

Que sustanciado este incidente, el Alcalde mayor de San Cristóbal, en 10 de Mayo del presente año, se declaró competente para entender en este negocio, fundándose en el art. 331 del Código penal y disposiciones que hicieron estensivo dicho Código á la isla de Cuba:

Que el Gobernador superior civil oyó á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, la que ofició que debia desistirse de la competencia suscitada por tratarse del castigo de un delito y estar prohibido á los Goberna-

dores suscitar competencia en esta clase de negocios:

Que sin embargo el Gobernador superior civil insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 6.º del real decreto de 4 de Julio de 1861, que previene que los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en la causa criminal seguida en el Juzgado de San Cristóbal contra el Teniente-Gobernador don Cristóbal Balboa, solo se trataba de la averiguacion y castigo de los delitos de desacato y denegacion de auxilio imputados á dicha Autoridad:

2.º Que por no estar reservado á la Administracion el castigo del delito de que se trata, ni existir en el presente caso cuestion alguna previa cuya decision corresponda á la Autoridad administrativa, el Gobernador superior de la isla de Cuba no pudo suscitar esta competencia sin contravenir á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º del real decreto citado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 339, correspondiente al día 5 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Alejandro, Doña Maria y D. Ignacio Amirola con D. Antonio y D. Luis Monedero Torija y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que habiendo demandado ejecutivamente D. Antonio y don Luis Monedero á los hermanos Amirola sobre pago de 4.000 escudos, pidieron los demandados se les defendiera en concepto de pobres; y sustanciado el incidente, el Juez de primera instancia dictó sentencia en él en 15 de Noviembre de 1868 declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada:

Resultando que interpuesta apelacion por los expresados Amirola, y seguida en su virtud la segunda instancia, la Sala segunda pronunció sentencia en 7 de Abril último revocando la apelada y declarando pobres para litigar á los que habian solicitado este beneficio:

Resultando que de esta sentencia se interpuso recurso de casacion por

D. Antonio y D. Luis Monedero por considerarla contraria á lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que denegada la admision del recurso por la Sala sentenciadora en auto de 28 de Abril, apelaron de este los recurrentes, y se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que el recurso de casacion solo es procedente y admisible cuando se interpone de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales superiores y de las que recaigan sobre artículos que pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, segun está prevenido en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que si bien la denegacion de pobreza puede muchas veces hacer imposible la continuacion de un litigio por carecer el solicitante de recursos para hacer valer sus derechos, no es así cuando la pobreza se otorga, como sucede en el presente caso, en el cual, en vez de impedir facilita el curso del pleito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 28 de Abril último, por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y D. Luis Monedero; y devuélvase los autos á la Audiencia del territorio con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa; pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Hilario Jimenez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha 2 de Diciembre del corriente año, una solicitud de registro con el nombre de Hallazgo, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en término de la misma y sitio intermedio del cerro de los Romanos y olivar de Corchuela, en el deslinde de la dehesa titulada de la Enjarada, propiedad del Excmo. señor Duque de Abrante, y la Corchuela perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Santa Marta, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata abierta en el indicado sitio y deslinde de las dos dehesas, se medirán en direccion de Nordeste 500 metros, por Saliente 150 metros, al Sur 400 metros, y entre Poniente y Norte 150 metros, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Diciembre de 1869.
—El Gobernador accidental, Florencio M. y Castro.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. José María Parrilla y Espindola, vecino de Adra, residente en esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha 5 de Diciembre del corriente año, á las diez de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de La Terrible, para que se le concedan dieciseis pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio de los Hierros ó Canchos, del término de Miajadas, en terrenos de la propiedad de Pedro Dávila, Francisco Pino, Gaspar Ruiz, Juan Puerto, Bartolomé Loro y Pablo Sanchez, lindando por Norte con heredad de Pablo Sanchez, Saliente calleja de los Hierros ó Canchos, Poniente con terreno de Pedro Dávila y Sur con la cerca de Bartolomé Loro, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que se encuentra á dos metros y medio de la pared de piedra seca que divide la propiedad de Pedro Dávila y Francisco Ruiz, y 51 metros de la calleja citada; desde ella se medirán en direccion Saliente 51 metros, fijando la 1.ª estaca; desde esta al Norte 800 fijando la 2.ª estaca; desde esta á Poniente 100 metros fijando la 3.ª; desde esta en direccion Sur 1600 fijando la 4.ª y desde esta en direccion Saliente 49, á tocar con la 1.ª, quedando de esta forma cerrado el rectángulo de las pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Diciembre de 1869.
—El G. I., Florencio M. y Castro.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Santos Criado Rojo y D. Antonio M. Concha, vecinos de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las once de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de Amistad, para que se le concedan dieciocho pertenencias de mineral hierro, en el sitio denominado Cueva de la Becerra, término de esta capital y terreno de la propiedad del Sr. Conde de Adanero: linda por S. E. con cerro de Cabeza Rubia, S. O. con cordel de las merinas, y N. con camino viejo de Malpartida, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el extremo Sur del crestón de hierro que se halla al M. de la llamada Cueva de la Becerra, y desde él en direccion M. con los grados de inclinacion que el filon marca, se medirán 490 metros colocando la primera estaca; desde el punto de partida al Sur se medirán 410 metros colocando la 2.ª estaca; desde la cual se

tomarán 40 metros al Oeste colocando la 3.ª; desde esta en direccion N. 900 metros colocando la 4.ª; desde esta en direccion E. 200 metros fijando la 5.ª; desde esta al Sur 900 fijando la 6.ª; y desde esta al O. 200 á tocar con la 3.ª quedando cerrado el rectángulo que solicitan. Manifestando que si en este rectángulo fuere comprendido algun terreno de las minas de fosfato denunciadas con anterioridad, respetarán en ellos el mineral fosfato calizo que hubiere, limitándose en la demarcacion agena á explotar el mineral de hierro que en ellas haya.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de 60 dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Diciembre de 1869.
—El G. I., Florencio M. y Castro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

RECTIFICACION.

Oposiciones á plazas de Médicos.

Al anunciarse la convocatoria á oposicion de las dos plazas de Médico-Cirujano, vacantes en los Hospitales provinciales de esta capital y Plasencia, en los Boletines oficiales de 23 y 26 de Octubre último, se manifestó tendrian lugar los ejercicios, al tenor de lo dispuesto en la real orden de 21 de Junio de 1848, debiendo invocarse al reglamento de 22 de Julio de 1864, que es el aplicable, segun me comunica el Ilustrisimo Sr. Rector de la Universidad de Salamanca en oficio recibido hoy.

Y aceptando las observaciones que con este motivo me espone dicho Rector, usando de las atribuciones que me están conferidas, he acordado hacer pública esta rectificacion, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Cáceres y Diciembre 10 de 1869.
—El Presidente, Florencio Martin y Castro.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Mesas de Ibor.

Sesion extraordinaria del dia 8 Setiembre.

Se reunió el Ayuntamiento y bastante número de contribuyentes, para nombrar persona que en el dia 12 de Setiembre concurriera á la junta convocada en la capital de provincia para tratar sobre ferro-carriles en la misma.

Sesion del dia 12.

Se procedió al sorteo de los contribuyentes que en union del Ayuntamiento han de componer la Junta repartidora del impuesto personal.

Sesion del dia 19.

Acta de quedar constituida la Junta repartidora del impuesto personal y dar principio á los trabajos para la formacion del repartimiento.

Sesion extraordinaria del dia 26.

Reunido el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, se dió cuenta de una circular de la Excm. Diputacion provincial, por la cual se invita á los Ayuntamientos á que auxilien á la empresa de ferro-carriles de esta provincia, con los intereses que puedan de su 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, acordándose auxiliarla con 10000 escudos, que se invertirán en obligaciones hipotecarias del ferro-carri.

Sesion extraordinaria del dia 1.º de Octubre.

Reunida la Junta repartidora para el impuesto personal, se acordó recargar en el repartimiento el 50 por 100 sobre la cuota del Tesoro para gastos municipales.

Sesion del dia 3.

Se dió cuenta de la relacion de contribuyentes y haberes formada por la Junta repartidora del impuesto personal acordando que se esponga al público por término de ocho dias.

Sesion del dia 10.

Se dió cuenta y cumplimiento á una orden del Sr. Gobernador de la provincia sobre orden público.

Sesion del dia 17.

Se dió cuenta del repartimiento personal formado por la Junta al que se prestó aprobacion mandando esponerle al público por término de cinco dias.

Sesion del dia 24.

Se acordó en vista del mal estado de la fuente pública que surte de aguas al pueblo, proceder á su recomposicion y que para sufragar los gastos que se originen, se extraigan del capitulo de imprevistos del presupuesto corriente 12 escudos que se consideran necesarios.

Sesion del dia 31.

Sin asuntos importantes de que tratar.

Sesion del dia 7 de Noviembre.

Se dió cuenta de las cuentas municipales dadas por el depositario D. Laureano Ruiz y la presentada por el señor Alcalde D. José Romero, correspondientes al año económico de 1868 á 69, y se acordó que se pasen á la comision de presupuestos para su examen y censura.

Sesion extraordinaria del dia 17.

Reunida la comision de presupuestos de este año que compone la Junta censora de las cuentas municipales, se dió cuenta de las presentadas por el depositario D. Laureano Ruiz, correspondientes al año económico de 1868 á 69, con todos los documentos que la justifican, así como de la presentada por el Alcalde de esta villa correspondiente á dicho periodo, y habido un escrupuloso examen por la Junta, y encontrándolas arregla-

das segun está prevenido, la prestaron su aprobacion mandando que se ponga al público por quince dias.

Ceclavin.

Sesion del dia 1.º de Noviembre.

No tuvo efecto por falta de Concejales.

Sesion del dia 4.

No tuvo efecto por falta de Concejales.

Sesion del dia 8.

Nombramiento de Administrador de Estancadas de esta villa por la Direccion á D. Manuel Galan, y el cese del interino nombrado por el Ayuntamiento don Francisco de Sande Serrano.

Un oficio del Sr. Alcalde de Alcántara reclamando lo que adeuda este pueblo para los presos pobres de la cárcel del partido.

En solicitud varios vecinos de este pueblo para que se le expida certificacion de sus partidas de riqueza, y les fué concedida.

Sesion del dia 11.

No tuvo efecto por falta de Concejales.

Sesion del dia 15.

Nombramiento de dos Regidores del gremio de labradores para el reconocimiento de los ganados que pastan en la boyada establecida en Lobales y Mindietas.

Nombramiento de dos Regidores para el reconocimiento de la elaboracion de la dehesa boyal.

Señalamiento de quince dias para que los vecinos y forasteros que tengan bienes en esta jurisdiccion, den las relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Sesion del dia 18.

La presentacion de las cuentas municipales del ejercicio de 1868 al 69.

En solicitud varios vecinos de esta villa pidiendo certificacion de varias fincas amillaradas á su nombre, y les fué concedida.

En solicitud un vecino de esta villa para la desavencindacion de esta, y fijarla en el pueblo de Garrovillas, y le fué concedida.

Sesion del dia 22.

No tuvo efecto por falta de Concejales.

Sesion del dia 25.

No tuvo efecto por falta de Concejales.

Sesion del dia 29.

No tuvo efecto por falta de Concejales.

Tejeda.

Sesion del dia 7 de Noviembre.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 14.

Negativa, por no tener la Corporacion de que ocuparse.

Sesion del dia 21.

Reunidos los Señores que componen este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde unio D. Clemente de la Calle, para tratar de la sesion ordinaria de

este dia, despues de aprobada la anterior, por el Sr. Presidente se mandó dar cuenta y lectura de los Boletines del correo anterior, y no conteniendo estos precepto, mandato ú orden alguna, se declaró terminada esta.

Sesion del dia 28.

Abierta la sesion de este dia bajo la presidencia del Sr. D. Clemente de la Calle, Alcalde único de esta villa, se procedió á la aprobacion de la anterior, ordenándose al Secretario procediese á dar lectura de los Boletines oficiales venidos por el correo último, y verificado que fué, enterados sus mercedes de no contener disposiciones ú órdenes interesantes, y que demanden su cumplimiento, se declaró terminada esta por el señor Presidente.

Abadia.

Sesion del dia 6 de Noviembre.

Despues de aprobada la anterior, se dió cuenta de todos los Boletines y demas comunicaciones recibidas en la presente semana de todo lo que quedó enterado el Ayuntamiento y se levantó la sesion.

Sesion del dia 13.

Aprobada que fué la anterior, se levantó la sesion de este dia por no haber asunto de que tratar.

Sesion del dia 20.

Despues de aprobada la anterior, se dió cuenta por mí el Secretario al Ayuntamiento de dos comunicaciones de la Administracion económica de esta provincia, fecha 17 del corriente, por la una se dá conocimiento de haber sido admitida la dimision del destino de estancadero de este pueblo que ha hecho D. Santiago Rubio y Montero, acordándose se remita á dicho sujeto copia de la misma para su conocimiento y demas efectos que son consiguientes, y últimamente por la segunda, se previene á este Ayuntamiento proceda desde luego al nombramiento de la persona de su confianza que ha de desempeñar interinamente el cargo de estancadero en esta poblacion en tanto que se provee en propiedad, y despues de enterado el municipio y discutido el asunto detenidamente, se sirvieron nombrar por unanimidad para el desempeño interino de dicho estanco á Victoriano Amores, de esta vecindad, y licenciado del ejército, acordándose se le espida el oportuno oficio credencial y se ponga dicho nombramiento en conocimiento del señor Administrador económico de esta provincia segun por el mismo se ordena.

Sesion del dia 27.

Despues de aprobada la anterior, se dió cuenta por mí el Secretario al cuerpo municipal de la circular de la Administracion económica de esta provincia, número 23, inserta en el Boletín oficial número 127, en la que se previene á los Ayuntamientos que en la misma se espresan, nombren ó autoricen á una persona para el recogido de las láminas liquidadas existentes en la caja perteneciente á este Ayuntamiento, y despues de quedar enterada esta corporacion de todo, se sirvieron nombrar por unanimidad para el recogido que se previene á D. Victoriano Sanguino, vecino de Cáceres, y que de este particular se le espida copia certificada para los efectos oportunos.

Asi mismo se dió cuenta de los demas Boletines, órdenes y comunicaciones recibidas en la presente semana de las que quedaron enterados, y se levantó la sesion de este dia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARROVILLAS.

En la noche del 27 de Noviembre último ha desaparecido una jaca caballar de la propiedad de D. Pedro de Sande, de este vecindad, que se encontraba pastando en el sitio llamado del Gallito, de esta jurisdiccion, con las señas siguientes:

Pelo tordo, de alzada seis y media cuartas, edad seis años, hiorro de N. en la maza derecha con un lunar blanco en la parte superior de la cola.

Se recomienda á la Guardia civil y Sres. Alcaldes de la provincia para que en el caso de ser habida dicha caballería, den cuenta á esta Alcaldía para el recogido de ella y pagar los gastos que hubiera ocasionado.

Carrovillas 4 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Santiago Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Se halla depositado en esta ciudad un novillo de cosa de tres años, encerado, sin hiorro ni señal mas que un poquito de muesca en la oreja izquierda.

Lo que se hace público por el presente á fin de que su dueño se presente á recogerle.

Trujillo y Diciembre 5 de 1869.—El Alcalde, Isidro Sainz de Rozas.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de.....	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
20 de 10.000.....	200.000
953 de 1.000.....	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	399.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos ..	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	12.000

2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero..... 8.200

3.200 3000000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS.

Extrvío de un caballo.

El dia primero del corriente, desapareció en la dehesa de Cotadilla, y su cuarto de Manjuanés, término de Valencia de Alcántara, un caballo de la propiedad de D. Emeterio García, de las señas siguientes:

Pelo negro, de nueve años, mas de seis cuartas y media de alzada, paticalzado del pie izquierdo, estrella pequeña en la frente, hiorro en la nalga izquierda.

Extravío de una potra.

En la noche del dia 4 del corriente se extravió de las calles de esta ciudad una potra de tres á cuatro años, pelo negro, paticalzada de los pies, con toda la clin, sin hiorro y una resovadura en los riñones, propia de Pedro García Zabala, de esta vecindad; y en el caso de ser hallada, se ruega se dé parte al Sr. Alcalde de Trujillo.

CACERES: 1869.

MP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.